

El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana

Rosa María de la Torre Torres

Profesora e Investigadora titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México

<https://orcid.org/0000-0003-1696-0770>



Recepción: Junio 2020
Aceptación: Junio 2020

Cita recomendada. DE LA TORRE TORRES, R.M., El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.506>

Resumen

En 2018 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) aprobó la resolución 163/2018, que establece un importante precedente al considerar el bienestar animal como principio implícito de la Constitución y como límite al derecho a la cultura y a prácticas culturales que resultan contrarias a los principios de un Estado democrático de Derecho.

Palabras claves: bienestar animal; derecho animal; derecho a la cultura; límite de los derechos; principios implícitos, ponderación constitucional; interpretación constitucional.

Abstract - Animal welfare as an implicit constitutional principle and as a proportional and justified limit to fundamental rights in the Mexican Constitution

In 2018 the Supreme Court of Justice of the Nation, passed Resolution 163/2018, establishing the important precedent of considering animal welfare as an implicit principle in the Constitution and as a limit to the law and to culture and cultural practices that go against the principles of a democratic state of law.

Keywords: animal welfare; animal law; cultural rights; limits of rights; implicit principles, constitutional reflection, constitutional interpretation.

Sumario:

1. Reflexiones introductorias
 2. Derecho y bienestar animal
 3. Tesis jurisprudencial 163/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El bienestar animal como principio implícito en la constitución mexicana y como límite a los derechos fundamentales
 4. Reflexiones finales
 5. Fuentes de consulta
-

1. Reflexiones introductorias

Que las constituciones contienen derechos y garantías solamente para las personas humanas es un paradigma que está cambiando recientemente. Como ejemplo, podemos observar el desarrollo constitucional y jurisprudencial en materia de derechos de la naturaleza¹ que ha reconocido que ésta tiene un valor inherente que no depende de su función como hábitat del ser humano, sino en sí misma. Este cambio de perspectiva, de un antropocentrismo constitucional hacia un biocentrismo, es un viraje importante en la dinámica de los derechos fundamentales y esto incluye, por supuesto, la reconsideración sobre el bienestar y los derechos de los animales no humanos.

Algunas constituciones contemporáneas han reconocido a los animales como seres sintientes, en un intento por descosificarlos y por elevar la categoría de protección jurídica correspondiente generando obligaciones de protección desde la esfera constitucional pero sin reconocerles explícitamente derechos².

En la jurisprudencia constitucional comparada observamos importantes esfuerzos, aunque muy esporádicos, por reconfigurar el reconocimiento de los animales no humanos como seres sintientes y con una serie de derechos que les son propios por esta naturaleza. Uno de los casos más destacables es la resolución del juzgado N° 4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires que reconoció a la orangutana Sandra como un "sujeto de derecho", conforme a lo dispuesto por la ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. En esta resolución, la jueza Elena Liberatori señala con acierto que la *categorización de Sandra como "persona no humana" y en consecuencia como sujeto de derechos no debe llevar a la afirmación apresurada y descontextualizada de que Sandra entonces es titular de los derechos de las personas humanas. Ello de modo alguno es trasladable*³.

Este tipo de reconocimiento jurisprudencial implica, la posibilidad de colisión entre los derechos de los animales y los derechos humanos, por ello resulta imprescindible contar con elementos de ponderación en estos eventuales conflictos.

México cuenta ahora con importante precedente que establece pautas claras para la resolución de conflictos y colisiones entre los derechos humanos y el bienestar y protección de los animales. La resolución 163/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (en adelante SCJN), define el bienestar animal como una finalidad compatible con los valores propios de una democracia constitucional por lo que representa un límite fundado y proporcional al derecho a la cultura, el derecho de propiedad y la libertad de trabajo y empresa entre otros derechos.

La SCJN sometió al análisis de proporcionalidad las afectaciones señaladas por los demandantes al derecho a la cultura, a la libertad de trabajo y el derecho a la propiedad, analizando si los artículos impugnados inciden en el contenido *prima facie* de dichas prerrogativas. Así mismo, analizó si las normas combatidas

¹ MARTÍNEZ, E., ACOSTA, A., Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible, *Revista Direito e Práxis* 8/4 (2017) 2927-2961.

² En México destaca la incorporación, dentro de la Constitución de la Ciudad de México, en el artículo 13. B del reconocimiento de los animales como seres sintientes lo que deriva en la obligación de darles un trato digno. Página Web: http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf [Última consulta 27 de mayo de 2020].

³ Infojus: NV9953 [Http://www.infojus.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-considera-unaorangutana-sumatra-es-sujeto-derechos-nv9953-2014-12-18/123456789-0abc-d35-99ti-lpssedadevon. Última consulta 24 de mayo de 2020].

tienen una finalidad legítima y, también, sometió al test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad las medidas legislativas impugnadas.

Así, con este detallado análisis la SCJN aporta criterios claros y una metodología bien aplicada para ponderar la colisión entre el bienestar animal y los derechos fundamentales que los demandantes consideraron violentados. Por lo que respecta al análisis de la idoneidad de la legislación objeto del amparo, la SCJN señala que prohibir las peleas de gallos coadyuva a evitar el maltrato y la crueldad hacia los animales y que ciertas expresiones culturales derivadas de la tradición o de la costumbre no pueden tener cobijo en una constitución como la mexicana que asume valores democráticos implícitos como el pluralismo, el respeto a la dignidad y autonomía de las personas.

Aunado a lo anterior, en la resolución 163/2018 se afirma que existe un mandato constitucional ineludible de erradicar muchas expresiones culturales como la violencia de género, la discriminación o la intolerancia religiosa, por mencionar algunas, dado que resultan contrarias a los valores y principios implícitos de la Carta Magna mexicana.

Al analizar la idoneidad de la prohibición de las peleas de gallos en el Estado de Veracruz, la SCJN considera que la expresión cultural que se examina no afecta directamente a las personas sino a los animales y, citando la doctrina, afirma que: “No puede ignorarse que las sociedades acogen manifestaciones festivas irrespetuosas con los animales, herederas de un tiempo donde la soberbia del ser humano negaba cualquier tipo de tregua que pusiera en duda el incontestable dominio sobre los animales no humanos.”⁴. Asimismo, entiende que efectivamente las peleas de gallos son una expresión de determinada cultura y aunque tengan un profundo arraigo social y susciten el interés del arte o de las ciencias sociales como objeto de estudio no se supone que sean una expresión cultural digna de protección constitucional.

Los argumentos contruidos son muestra de una tendencia, cada vez más consolidada, hacia el reconocimiento del bienestar animal como un principio de actuación ética y jurídica, por ello, se requiere la construcción de pautas que permitan delimitar los alcances de este principio en la dinámica con otros derechos humanos. La resolución 163/2018 es, por lo tanto, un significativo precedente en materia de interpretación y desarrollo constitucional del bienestar animal en relación con los derechos fundamentales y humanos.

2. Derecho y Bienestar Animal

A través de los estudios de la ética animal y los estudios críticos sobre los derechos de los animales es posible advertir cómo se cuestiona, en la historia del pensamiento, la relación humano- animal. Estas reflexiones son tan longevas como el pensamiento filosófico mismo.

Desde la antigüedad, la ética en la relación humano-animal ha estado presente en la Filosofía y el pensamiento jurídico. Los postulados de Pitágoras, Plutarco, Empédocles y Aristóteles, entre otros, dan buena cuenta de ésta línea de reflexiones⁵.

Sin embargo, en materia jurídica, la preocupación por el trato ético a los animales se refleja hasta el siglo XVII en la *Thomas Wentworth's Act of 1635*, considerada como el primer estatuto encaminado a la protección y bienestar de caballos y ovejas y un primer precedente de legislación encaminada a moderar la relación humano-animal desde la perspectiva del bienestar de éste último⁶.

Años más tarde, en diciembre de 1641, la idea de bienestar animal aparece en las colonias norteamericanas, cuando el Tribunal General de Massachusetts promulgó su código legal integral *Body of liberties*⁷, en los cuales se ordenaba dar descanso obligatorio, durante las jornadas de trabajo, a los animales utilizados en todas las faenas y labores humanas.

Durante casi 200 años, el desarrollo legislativo en materia de bienestar animal no tuvo mayor avance. Fue hasta el año de 1822, cuando el Reino Unido, publica *An Act to prevent the cruel and improper Treatment of Cattle*, un ordenamiento de avanzada para la época que se pronunciaba a favor de prohibir cualquier acto de crueldad hacia vacas, bueyes, ovejas y caballos⁸.

Entre los años de 1870 y 1890, en el Reino Unido las leyes sobre bienestar animal sufrieron modificaciones con objeto de regular la vivisección⁹. En los Estados Unidos de Norteamérica, *The American*

⁴ GOMEZ PELLÓN, E., Los problemas del patrimonio inmaterial: uso y abuso de los animales en España, *Revista de Antropología Iberoamericana* 12/2 (2017) 147-168.

⁵ Para profundizar la lectura sobre la Filosofía occidental e islámica sobre la relación ética humano-animal véase FLORES FARFÁN, L., LINARES SALGADO, J., *Los filósofos ante los animales* (México: UNAM, 2018).

⁶ *The statutes at large, passed in the Parliaments held in Ireland. Vol. I.* (Dublin: Printed by B. Grierson, printer to the King's Most Excellent Majesty, 1786-1801) 301.

⁷ Teaching American history. Página web <https://teachingamericanhistory.org/library/document/the-massachusetts-body-of-liberties/> [Última consulta 26 de mayo, 2020].

⁸ Encyclopædia Britannica. Página web <https://www.britannica.com/topic/Martins-Act> [Última consulta 26 de mayo, 2020].

⁹ *Cruelty to Animals Act 1876* (United Kingdom, 1876).

Humane Association, prohibió la repetición de experimentos en animales con el único propósito de enseñar o hacer demostraciones sin relevancia científica¹⁰.

En lo que refiere a Latinoamérica, el primer precedente normativo encaminado a la protección y bienestar animal data de 1891, en Argentina, donde fue promulgada la Ley 2786 que estableció como actos punibles todos los malos tratamientos ejercidos contra los animales¹¹.

Como es posible apreciar, de forma extendida y predominantemente, las ideas bienestaristas, poco a poco, se fueron apoderando de los espacios de discusión jurídica, en la cual, los intereses de la especie humana todavía conservan especial ventaja sobre los otros animales.

Dentro del pensamiento contemporáneo se observa un cambio de ruta, a partir de la segunda mitad del siglo XX, así destaca la obra de Ruth Harrison quien en 1964 publicó *Animal Machines*, texto que se encargó de describir las prácticas intensivas de ganadería y avicultura de la época. El maltrato reflejado en el texto de Harrison, provocó una indignación colectiva llevando al gobierno británico a crear un comité para investigar el bienestar de los animales de granja. El resultado es un informe emitido en 1965 del que se desprenden las conocidas Cinco Libertades¹², recomendaciones adoptadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal y sociedades protectoras de animales como *American Society for the Prevention of Cruelty to Animals* y *Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*.

En 1975, Peter Singer publicaba *Liberación Animal*¹³, uno de los libros de mayor referencia en cuanto al bienestar animal, en el que se reconoce que los animales tienen intereses morales y se asume como principio básico, el no infligirles sufrimiento innecesario. No obstante, la obra de Singer no extiende categorías de derechos a los animales pues, para el autor, la capacidad de sentir solo implica una consideración moral y no legal.

En 1978 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobó la Declaración Universal de los derechos del Animal, cuyo preámbulo señala que todo animal posee derechos, y que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia¹⁴.

Si bien, los primeros intentos de reconfigurar la relación humano- animal, tanto en la teoría como en el Derecho, parten de una perspectiva puramente bienestarista, en la que se considera solamente la capacidad de sufrir del animal de la cual deriva una obligación ética hacia el humano de no causarle sufrimiento innecesario. Es a partir de la década de 1980 que esta postura comienza a evolucionar hacia el reconocimiento de derechos para los animales. En este sentido, el libro de Tom Regan *The case of animal rights*¹⁵ representa un cambio de paradigma al afirmar que los animales tienen una compleja vida mental que los dota de conciencia y, por lo tanto, deben ser considerados como “sujetos de una vida” con el derecho fundamental a ser tratados con respeto.

Como se puede observar, la tendencia actual es la búsqueda de la reconfiguración del estatus jurídico de los animales en diversas latitudes del mundo y en diferentes sistemas constitucionales y legales, como en el caso de Francia que, desde su base civil en 2015, ha considerado a los animales domésticos como seres vivos y sensibles, dotándoles de una mayor protección legal.

Hasta ahora, no hay ningún ordenamiento que vaya más allá de las intenciones de protección y bienestar animal para reconocerlos como sujetos de derechos, no obstante, la exigencia actual requiere repensar el estatus jurídico de los animales con la finalidad de dejar atrás la cosificación bajo la que están regidos.

A partir de esto, resultan necesarios estudios profundos que abonen para concebir el bienestar y los derechos de los animales, no solo como medidas de protección, sino como principios y normas constitucionales, que regulen la relación humano-animal desde la perspectiva del reconocimiento de un principio orientador de la norma y como un límite del ejercicio de los derechos humanos.

3. Tesis jurisprudencial 163/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El bienestar animal como principio implícito en la constitución mexicana y como límite a los derechos fundamentales

En octubre de 2018, el Pleno de la SCJN aprobó, por unanimidad, la resolución 163/2018¹⁶, la cual

¹⁰ SUKIN, N., *Animal Capital*. Rendering lifein biopolitical times. (Regents University of Minnesota 2009) 158

¹¹ Sistema Argentino de información jurídica SAIJ. Página web <http://www.saij.gov.ar/2786-nacional-prohibicion-malos-tratos-animales-Ins0002465-1891-07-25/123456789-0abc-defg-g56-42000scanyel> [Última consulta 26 de mayo, 2020].

¹² Michigan State University, MSU Extension 4-h Animal science. Óp. Cit.

¹³ SINGER, P., *Animal Liberation: The Definitive Classic of the Animal Movement* (New York: New York Review, 1975).

¹⁴ Affinity fundación. Página web <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal> [Última consulta 26 de mayo, 2020].

¹⁵ REGAN, T., *The case of animal rights* (USA: The Regents of the University of California, 1983).

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Amparo en revisión 163/2018. Quejosos: Comisión mexicana de promoción gallerística, asociación civil y Efraín Rábago Echegoyen. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octubre, 31, 2019

sienta un importante precedente en materia de interpretación y desarrollo constitucional del bienestar animal como principio implícito en la Constitución mexicana.

En 2016, el Congreso del Estado de Veracruz Llave, aprobó reformas a la Ley de Protección a los Animales entre las cuales se prohíben las peleas de gallos por considerarlas como un ejercicio de maltrato y tortura animal. Derivado de lo anterior, la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, Asociación Civil, promovió una demanda de amparo contra los artículos 2º, 3º y 28 de la citada norma por considerar que violentaba el derecho a la cultura, el derecho de propiedad de los gallos, la libertad de empresa y de trabajo del gremio gallístico, el principio de igualdad y no discriminación, el principio de progresividad de los derechos y los principios de certeza y seguridad jurídicas.

3.1 Antecedentes de la demanda de amparo

El 6 de diciembre de 2016, la Comisión Mexicana de Promoción Gallística promovió una demanda de amparo, solicitando la protección de la justicia federal en contra de las modificaciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, contenidas en el Decreto 924 que reforma y adiciona diversos artículos de dicha ley, publicado el 10 de noviembre de 2016 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz¹⁷.

Los quejosos solicitaron la impugnación de los artículos 2º, 3º y 28 de la Ley de protección a los animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, al considerar que la prohibición a la organización y desarrollo de peleas de gallos afectó sus derechos fundamentales de libertad, progresividad, libertad de trabajo, seguridad jurídica, legalidad y propiedad privada, así como el principio de no discriminación, consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸.

Para una exposición clara de los argumentos planteados en la demanda de amparo se numeran y destacan los siguientes:

1. Argumentos sobre limitaciones al derecho a la cultura. A decir de los demandantes, las peleas de gallos son un espectáculo que por tradición se realiza en las fiestas patronales del Estado. Para los recurrentes, al reformar la Ley impugnada, se omitió considerar los usos, costumbres y tradiciones de Veracruz.
2. En este mismo orden de ideas, los quejosos argumentaron que las peleas de gallos son uno de los pasatiempos más arraigados entre las personas de toda clase social y que el legislador no puede eliminar una tradición “milenaria”¹⁹ y limitar el derecho a la cultura que implica la organización, desarrollo y disfrute de esta actividad.
3. Argumentos sobre la no afectación a la preservación animal. Según los promoventes las peleas de gallos de ningún modo ponen en peligro la preservación de estos animales. La realización de esta clase de espectáculos propicia la existencia de criadores especializados que reproducen y cuidan de estas aves. Según expone la demanda, existen estudios en los que se demuestra que las aves de combate pelean entre ellas por instinto y se afirma que de desaparecer estos criaderos se pondría en riesgo la conservación de esta especie.
4. Argumentos sobre la afectación económica derivada de la prohibición de realizar peleas de gallos. Para los demandantes, el medio gallístico es un importante generador de fuentes de trabajo de diversa índole por lo que la subsistencia de las personas que se dedican a esta actividad o actividades conexas, como la producción de navajas, se vería seriamente amenazada si no se permiten los espectáculos públicos de peleas de gallos.
5. Argumentos sobre el derecho a la propiedad. La demanda de amparo se sustenta en la premisa de que los animales no son sujetos de derecho sino objetos regulados por el derecho de propiedad. De acuerdo con lo anterior, prohibir las peleas de gallos es una afectación directa al derecho de propiedad ya que se impide el usufructo del bien objeto de la misma, es decir, el usufructo de los gallos. En criterio de los demandantes también se viola, en este sentido, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Argumentos sobre la ausencia de prohibición constitucional. Para los actores de la demanda si la Constitución no prohíbe explícitamente las peleas de gallos, debe entenderse que están permitidas.

[México]

¹⁷ Ídem.

¹⁸ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (última consulta 3 de junio de 2020)

¹⁹ El entrecomillado es mío.

7. Argumentos sobre la libertad de trabajo. Los demandantes señalan que la legislación impugnada impide a las personas que se dedican a efectuar espectáculos de peleas de gallos elegir libremente su profesión. En consecuencia, se incumple la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, vulnerándose el principio de progresividad, pues la reforma representa un retroceso en materia de libertad laboral.
8. Argumentos sobre el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. Los artículos impugnados, a decir de los promoventes, otorgan a las peleas de gallos un trato diferenciado que carece de justificación en relación con otras actividades que implican la muerte o el maltrato de animales como los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, carreras de caballos, charrerías y jaripeos los cuales quedan excluidos de la prohibición contenida en la reforma impugnada.

El Juez de Distrito Décimo Séptimo del Estado de Veracruz, fue el encargado de dirimir sobre el amparo en una primera instancia, quien respondió a los argumentos de los quejosos de la siguiente manera:

1. El Congreso del Estado de Veracruz, tiene legitimidad para reformar la Ley de Protección a los Animales y para legislar en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ambiental, por lo que no es exigible una motivación específica para justificar la prohibición de las peleas de gallos. El argumento sobre el derecho a desarrollar peleas de gallos derivado de la ausencia de una prohibición constitucional es infundado, así como la violación a la libertad de trabajo, derecho a la cultura y el derecho de propiedad, puesto que estos derechos y libertades constitucionalmente establecidos deben satisfacer ciertas condiciones en su ejercicio, entre las que se encuentra la licitud. Aunado a lo anterior, el juez considera que las disposiciones impugnadas tienen como objetivo impedir la crueldad animal, a fin de fomentar una cultura en favor del medio ambiente por lo que resultan límites justificados a los derechos que los demandantes consideran vulnerados.
2. Las normas reclamadas tienen por objeto establecer un mecanismo para proteger y garantizar un trato respetuoso a los animales que se emplean en las peleas de gallos, con lo cual se tiende a proteger el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en su vertiente de protección a la biodiversidad.
3. Por último, en cuanto al argumento sobre la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación también es infundado, porque la prohibición de efectuar peleas de animales es de carácter general, de tal manera que no se limita a las peleas de gallos ya que prohíbe cualquier enfrentamiento entre animales.

El Juez de Distrito Décimo Séptimo del Estado de Veracruz, dictó sentencia el 5 de junio de 2017, en la que resolvió negar el amparo y protección solicitada sosteniendo la “prohibición de toda acción que incite, obligue, coaccione, dañe, lesione, mutile o provoque la muerte de este tipo de aves, por ser considerada una conducta antisocial”²⁰.

3.2 Recurso de revisión del amparo

No conforme con la decisión del Juez de Distrito Décimo Séptimo de Veracruz, la Comisión de Promoción Gallística de México, solicitó la revisión de la sentencia, admitiéndose directamente el amparo en revisión, bajo lo dispuesto por el Acuerdo General Plenario 5/2013, con orden a la Primera Sala de la SCJN, en febrero de 2018²¹.

Para la revisión de los argumentos del recurso de revisión, se empleó la metodología del *test* de proporcionalidad, este examen de constitucionalidad de los artículos impugnados se centró en los derechos planteados en la demanda de amparo, es decir, el derecho a la cultura, derecho a la propiedad y libertad de trabajo. Finalmente, analizó el agravio relacionado con la vulneración al derecho a la igualdad y al principio de no discriminación.

Del estudio y análisis del recurso de revisión²², la SCJN formuló razonamientos que delimitan claramente los derechos y principios en conflicto. Resulta interesante observar que los argumentos que se construyen sobre cada una de éstas prerrogativas tienen como tamiz el principio de bienestar animal como principio constitucional implícito, esto es relevante porque se incluye, por primera vez en la historia constitucional de México, dentro de los valores que orientan al sistema constitucional.²³ Por lo anterior, es

²⁰ Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz. *Expediente 1303/2016. Sentencia de juicio de Amparo*. [México]

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Amparo en revisión 163/2018. Óp. Cit.

²² Ídem.

²³ En resoluciones diversas la SCJN ha señalado que en la Constitución mexicana subyacen los valores democráticos como el

preciso hacer una exposición ordenada de dichos argumentos.

1. Para la SCJN, en términos constitucionales la protección del medio ambiente no puede equipararse con la protección del bienestar animal ya que no hay que perder de vista que existen muchas especies animales que nacen, crecen y se reproducen en ambientes controlados por los seres humanos con distintos propósitos: alimentación, experimentación para fines médicos o científicos, compañía o ayuda a las personas, entretenimiento, entre otros, que no son objeto de protección como especies relevantes para la conservación de la biodiversidad. Así, la protección de toda la vida animal, no es una cuestión que pueda reconducirse necesariamente y exclusivamente a la protección del medio ambiente. Este argumento es muy importante porque se afirma que en México existe ya una categoría de animales especialmente considerada por la ley que son las especies protegidas por las normas que tutelan la biodiversidad, sin embargo, para la SCJN, las demás especies que no encuadran en esta categoría como especies protegidas también merecen la consideración constitucional de una protección, independientemente de que sean criadas por los seres humanos para su explotación como animales de consumo alimentario o recreativo.
2. Afectaciones al derecho a la cultura. Los recurrentes sostuvieron que la prohibición de las peleas de gallos vulneraba el derecho a la cultura porque éstas son un espectáculo público que por tradición se realiza en las fiestas patronales del Estado. En criterio de la SCJN, el agravio de los recurrentes es infundado pues las reformas a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz son una medida legislativa que no supone una intervención en el derecho a la cultura. En este sentido, se debe destacar la clara delimitación que hace la SCJN del derecho a la cultura en sentencias previas al señalar que esta prerrogativa presenta al menos tres vertientes que deben diferenciarse, a saber:
 - El derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales;
 - El derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y
 - El derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.

Los quejosos aducen que las normas impugnadas violan el derecho a la cultura porque las peleas de gallos constituyen una forma de expresión cultural que está arraigada en usos, costumbres y tradiciones ancestrales e incluso milenarias.

La SCJN, en el examen de constitucionalidad procedió a determinar si las peleas de gallos constituyen una “expresión cultural” amparada *prima facie* por el derecho a participar en la vida cultural. Dentro de sus argumentos, señaló que es evidente que algunas sociedades humanas acogen manifestaciones culturales irrespetuosas con los animales por lo que la cultura no es admirable simplemente por ser tradicional, o por tener un profundo arraigo histórico o social, y solamente tendrá protección constitucional cuando sea portadora de principios que sean compatibles con los valores democráticos. En este sentido, cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales, no puede considerarse como una expresión cultural amparada ni *prima facie* ni de manera definitiva por la Constitución.

Aunado a lo anterior, resulta infundado el argumento de los recurrentes en el que aducen que no se produce ningún maltrato a los animales porque los gallos pelean por instinto, es evidente que las peleas de gallos son una actividad en la que se propicia que los animales se inflijan daños físicos y además se lucra con ello.

Siguiendo la construcción argumentativa, no toda expresión o práctica cultural está protegida *prima facie* por la Constitución mexicana y dado que existe un mandato ineludible de proscribir cualquier práctica que atente contra los valores democráticos resulta legítima la prohibición de aquellas prácticas y expresiones culturales que supongan el maltrato y el sufrimiento innecesarios para los animales no humanos como las peleas de gallos.

3. Afectaciones a la libertad de trabajo. Los quejosos señalaron que las reformas impugnadas vulneraron su libertad de trabajo al impedir que puedan efectuar las actividades que configuran libremente su profesión. Para la SCJN, la libertad de trabajo es un derecho vinculado claramente con la autonomía personal, en la medida en la que permite a los individuos dedicarse a la actividad profesional que mejor se adapte a su plan de vida. En este sentido, elegir una actividad profesional y poder dedicarse a ella es una de las decisiones más importantes que en la vida de cualquier persona. En este mismo orden de ideas, la SCJN ha aclarado que regular una actividad no comporta una

vulneración a la libertad de trabajo, los derechos fundamentales no son absolutos, pues se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. Así, los alcances de la limitación a la libertad del trabajo derivada de las normas impugnadas también son legítimamente acotados, puesto que no se prohíbe una amplia gama de actividades, sino exclusivamente dedicarse a una muy concreta: realizar peleas de animales lo cual resulta fundado y congruente con la finalidad que persigue la legislación en materia de protección de los animales: evitar el maltrato y el sufrimiento innecesario de los mismos. En este orden de ideas, la SCJN afirma que la prohibición de esta actividad, y la consecuente limitación a la libertad de trabajo de los galleros, resulta ineludible por ser la única medida idónea para asegurar el bienestar de los gallos.

4. Afectaciones al derecho a la propiedad. Los quejosos señalaron que prohibir las peleas de gallos constituye una medida legislativa que no obedece ningún interés público. La SCJN ha establecido, en resoluciones previas, que es legítimo establecer limitaciones al derecho de propiedad si éstos resultan fundados y proporcionados. En este orden de ideas, se reconoce que en el derecho comparado se puede apreciar una tendencia a modificar el estatus jurídico que tienen los animales en las leyes que rigen la propiedad privada. Para determinar si existe una intervención en el contenido *prima facie* de esta garantía se contrastaron dos cuestiones: si la medida está prevista en una norma general con vocación de permanencia; y si afecta alguno de los atributos de la propiedad privada: uso, goce y disposición.

Para la SCJN los propietarios de los gallos conservan sin ninguna restricción la posibilidad de disponer de las aves, al tiempo que el uso y el goce de las mismas exclusivamente se restringen en relación con una actividad: su uso en las peleas.

5. Si bien, la protección del bienestar de los animales no es una finalidad ordenada explícitamente en la Constitución para la SCJN ello no supone que deba entenderse que está prohibida constitucionalmente por lo que legítimamente puede justificar la limitación de derechos fundamentales de las personas, como la garantía a la propiedad y la libertad de trabajo. Por lo anterior, se considera que la prohibición de realizar peleas de animales resulta una medida idónea para proteger el bienestar animal, toda vez que la conducta prohibida les causa daños físicos y sufrimiento innecesario.
6. El artículo 2º de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, señala que quedan excluidos de la aplicación de la misma, los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería y los jaripeos, lo que según los demandantes se traduce en la violación al principio de no discriminación que se establece un trato diferenciado de manera injustificada entre las peleas de gallos y las corridas de toros. A este respecto, la SCJN señaló que el término discriminación se utiliza para hacer referencia a la existencia de un trato diferenciado no justificado, de tal manera que prácticamente se equipara la discriminación con la vulneración del principio de igualdad formal. Así, no basta simplemente un trato diferenciado para poder sostener que existe discriminación, se requiere además que la distinción se funde en un prejuicio negativo en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados no ya diferentes sino inferiores y fortalece su argumento al señalar que “los galleros”²⁴ no son un grupo social históricamente discriminado y que la diferenciación legal no incurre en ninguna de las categorías sospechosas en materia de discriminación.

Aunado a lo anterior, afirma que pretender que se incluya a las peleas de gallos en la lista de actividades permitidas contemplada en el artículo impugnado con el argumento de que son sustancialmente equivalentes a las corridas de toros, es un argumento que debe rechazarse, los quejosos no pueden beneficiarse de que el legislador haya sido incongruente al incluir una actividad que no debería estar contemplada entre las actividades permitidas por la ley.

Finalmente, el 31 de octubre de 2018, la Primera Sala de la SCJN resolvió, prolijamente, el amparo en revisión 163/2018, en el que determinó que los artículos 2º, segundo párrafo, 3º y 28, fracciones V, VIII y X de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz no son inconstitucionales.

4. Reflexiones finales

La sentencia del amparo en revisión 163/2018 establece un nuevo paradigma en cuanto a la reconfiguración de la relación humano-animal desde la perspectiva constitucional. Del estudio integral de los

²⁴ El entrecomillado es mío.

argumentos expuestos en el apartado precedente se observa que la SCJN determinó que el bienestar animal es un principio constitucional implícito que puede limitar de manera legítima derechos fundamentales y humanos.

Asimismo, entiende que la protección de los animales es un objetivo de una sociedad libre y democrática y por ello ha resuelto que la prohibición de realizar peleas de animales es una medida idónea y necesaria para proteger el bienestar animal. Lo anterior se fortalece cuando la SCJN afirma que ninguna práctica o expresión cultural que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales tiene protección en la Constitución mexicana.

Por lo anteriormente expuesto, en la esfera de la jurisprudencia constitucional, la resolución del amparo 163/2018 es un precedente de trascendencia mundial respecto al conflicto entre derechos fundamentales y bienestar animal, ya que se reconoce la legitimidad de éste como un principio constitucional implícito válido para limitar derechos fundamentales y humanos. Esta sentencia nos recuerda con claridad que los derechos no son ilimitados, pues en para su adecuado ejercicio, es dable poner límites que se deben definir proporcionalmente en cada caso concreto, cuando se afecten otros derechos y/o principios.

La SCJN además reafirma en esta resolución la obligación judicial, moral y ética de erradicar cualquier práctica que atente contra los valores democráticos, como el pluralismo, la dignidad de las personas y entre los que se incluye el respeto al bienestar y la protección de los animales.

La sentencia expuesta es un referente ineludible para el litigio estratégico. La ruta trazada al reconocer constitucionalmente la legitimidad de la defensa de la protección animal frente a otros derechos fundamentales y humanos es un cambio de paradigma muy importante. Así, se sientan bases sólidas desde la interpretación jurisprudencial hacia la abolición de otros espectáculos considerados como “tradiciones” tales como la tauromaquia o los jaripeos. En este mismo orden de ideas, se debe resaltar que dentro de la resolución se advierte sobre la incongruencia del legislador veracruzano, que atenta contra los objetivos de la Ley de Protección de los Animales de Veracruz, al seguir permitiendo el desarrollo de otras actividades que implican maltrato y sufrimiento innecesarios a los animales como lo son las corridas de toros, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería y jaripeos. Esto, establece un argumento jurisprudencial muy sólido para litigar o legislar la prohibición, de cualquier práctica o expresión cultural, deportiva o recreativa, que atente contra el principio constitucional implícito que es el bienestar animal.

Una resolución como la 163/2018 obliga a repensar la relación entre los humanos y los animales al reconocer que la protección de éstos debe de ser un objetivo en cualquier estado democrático. Con estos argumentos, la SCJN demuestra que es receptora del cambio social y cultural que se percibe en favor del respeto a la naturaleza y a los no humanos, estableciendo pautas para posteriores ejercicios jurisprudenciales y legislativos que permitan reconfigurar la forma en que el Derecho considera a los animales para, en primer lugar, evitar con mayor contundencia su sufrimiento innecesario y, en segundo lugar, eventualmente, hacerlos parte de la comunidad moral y jurídica con un reconocimiento pleno de sus derechos. Las bases están dadas. Así sea, en beneficio de todos los seres sintientes.

5. Fuentes consultadas

- Affinity Foundation. Página web <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animales> [Última consulta 26 de mayo, 2020].
- Bienestar animal. *¿Qué es el bienestar animal y por qué hay que preocuparse?*. Montevideo, Uruguay. Consultado en http://www.bienestaranimal.org.uy/que_es.html
- Constitución Política de la Ciudad de México. http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf [Última consulta 27 de mayo de 2020].
- Cruelty to Animals Act 1876, (United Kingdom, 1876)
- DE ZAN, J., *La ética, los derechos y la justicia*. (Programa Estado de Derecho para Sudamérica Konrad Adenauer- Stiftung; Argentina Justicia, Argenjus; Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia. Edit. Amparada al Decreto 218/96. Montevideo, Uruguay) 20.
- Encyclopædia Britannica. Página web <https://www.britannica.com/topic/Martins-Act> [Última consulta 26 de mayo, 2020].
- FAWEC. *¿Qué es el bienestar animal?*. Farm Animal Welfare Education Centre, Departament de Ciència Animal i dels Aliments, VO-135 Edifici V - Campus UAB. Consultado en <https://www.fawec.org/es/fichas-tecnicas/23-bienestar-general/21-que-es-el-bienestar-animales>
- GOMEZ PELLÓN, E., Los problemas del patrimonio inmaterial: uso y abuso de los animales en España, *Revista de Antropología Iberoamericana* 12/2 (2017) 147-168

- Juzgado Décimo Séptimo del Estado de Veracruz. *Expediente 1303/2016. Sentencia de juicio de Amparo*. [México]
- MARTÍNEZ, E., ACOSTA, A., Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible, *Revista Direito e Práxis* 8/4 (2017) 2927-2961.
- Michigan State University, MSU Extension 4-h Animal science. Página web https://www.canr.msu.edu/news/an_animal_welfare_history_lesson_on_the_five_freedoms [Última consulta 26 de mayo, 2020].
- REGAN, T., *The case of animal rights*. (USA: The Regents of the University of California, 1983)
- SINGER, P., *Animal Liberation: The Definitive Classic of the Animal Movement*. (New York: New York Review, 1975)
- Sistema Argentino de información jurídica SAIJ. Página web <http://www.saij.gob.ar/2786-nacional-prohibicion-malos-tratos-animales-lns0002465-1891-07-25/123456789-0abc-defg-g56-42000scanyel> [Última consulta 26 de mayo, 2020].
- SUKIN, N., *Animal Capital. Rendering life in biopolitical times*. (Regents University of Minnesota, 2009). 158
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Amparo en revisión 163/2018. Quejosos: Comisión mexicana de promoción gallística, asociación civil y Efraín Rábago Echevoyen. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octubre, 31, 2019. [México]
- Teaching American history. Página web <https://teachingamericanhistory.org/library/document/the-massachusetts-body-of-liberties/> [Última consulta 26 de mayo, 2020].
- *The statutes at large, passed in the Parliaments held in Ireland*. Vol. I. (Dublin: Printed by B. Grierson, printer to the King's Most Excellent Majesty, 1786-1801) 301.
- World Organization for Animal Health (OIE). Página web <https://www.oie.int/en/animal-welfare/animal-welfare-at-a-glance/> [Última consulta 26 de mayo, 2020].